

en lo que tienen de común, respecto de ser ambas formas de *garantía y accesorios, reales y unilaterales*. No en balde consideró el Código francés á la *anticresis* como un contrato de prenda *excepcional*, ó sea sobre inmuebles.

Por lo demás, el Código civil español priva, como era justo, al deudor de que pueda readquirir el goce del inmueble dado en anticresis mientras no haya pagado por completo lo que deba al acreedor, si bien á éste le concede el natural derecho de que pueda obligar al deudor á que éntre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario, ó sea el de *dimitir* la anticresis, haciendo que se rescinda sin mutuo disenso y con la sola voluntad del acreedor; precepto que tiene justificadísima aplicación á todos los casos en que los frutos de la finca no compensen al acreedor de los gastos de conservación, reparación, contribuciones y cargas que pesen sobre la misma, y que él, mientras subsista la anticresis, debe sufragar (art. 1.883).

A diferencia de lo que sucede en el contrato de prenda, que si bien es preciso que precedan dos subastas, puede después de ellas el acreedor pignoraticio hacerse dueño de la prenda adjudicándosele en pago de la deuda, en la anticresis está esto terminantemente prohibido, siendo *nulo* todo pacto en contrario y quedando limitado el derecho de acreedor con anticresis, ó á dimitir el disfrute de la finca por resultarle gravoso, según tenemos indicado, ó á solicitar, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble (art. 1.884).

Es, por último, pacto lícito, en la anticresis, la estipulación de que se compensen, sin necesidad de liquidación y fijación de cantidades, los frutos de la finca con los intereses de la deuda (art. 1.885).

SECCIÓN SÉPTIMA.

DE CIERTAS OBLIGACIONES NO CONTRACTUALES.

CAPÍTULO XXXVIII.

SUMARIO.—De ciertas obligaciones no contractuales.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

- § 1.º *Principios y Derecho anterior al Código civil acerca de las OBLIGACIONES NO CONTRACTUALES en general.*—1. Inicial.—2. Razón de plan; obligaciones no contractuales, á las que se concreta este apéndice del *Derecho de la contratación*.
- § 2.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los CUASI CONTRATOS.*—3. Confusión é impropiedad de la idea de los cuasi contratos.—4. Origen del nombre *cuasi contrato* y desarrollo histórico de su noción positiva.—5. Se explica que la idea del cuasi contrato no responda á una sólida doctrina científica.—6. Teorías que pretenden explicar su concepto.—7. La del consentimiento tácito.—8. La del consentimiento presunto.—9. La de la equidad natural.—10. Otras doctrinas; axiomas de Derecho natural que se ofrecen como fundamento del cuasi contrato.—11. Crítica.—12. Conclusiones.—13. Definición de los cuasi contratos.—14. Su explicación.—15. Especies de los cuasi contratos; precedentes romanos, Códigos modernos, nuestro criterio.
- § 3.º *De la gestión de negocios ajenos.*—16. Inicial.—17. Concepto.—18. Sus circunstancias.—19. Su utilidad.—20. Sus reglas de Derecho. (Catorce, relativas al supuesto, carácter y contenido ó efectos jurídicos de la gestión, su consumación, acciones, etc.)
- § 4.º *Del pago de lo indebido.*—21. Concepto.—22. Reglas de Derecho. (Quince, relativas al supuesto, caracteres, contenido ó efectos jurídicos, consumación, acciones, etc., del pago de lo indebido.)
- § 5.º *De otros llamados cuasi contratos.*—23. Sus nombres.—24. Sus supuestos.—25. Su verdadero concepto.—26. A. Administración de cosa común ó coherencia.—27. B. Administración de la tutela.—28. C. Adición de la herencia.—29. D. *Litis contestatio*.
- § 6.º *De otros motivos de obligación civil.*—30. Distinciones.—31. Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.—32. Obligaciones de responsabilidad civil por consecuencia de delito ó falta.
- § 7.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—33. Principios de justicia, fundamento de los cuasi contratos (enriquecimiento torticero).—34. Cuasi contrato de gestión de negocios.—35. Idem del pago ó cobro de lo indebido.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

- § 1.º *Texto.*—36. Concepto de los cuasi contratos.—37. De la gestión de negocios ajenos.—38. Del cobro de lo indebido.—39. De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.
- § 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—40. Gestión de negocios ajenos.—41. Obligaciones que proceden de culpa ó negligencia.
- § 3.º *Explicación.*—42. Razón de plan.—43. Noción legal de los cuasi contratos.—44. Gestión de negocios ajenos.—45. Cobro de lo indebido.—46. Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de las OBLIGACIONES NO CONTRACTUALES en general.

1. Bajo la base de doctrina, consignada en otros lugares de este Tomo (1), principalmente al ocuparnos del concepto de obligación, contractual ó no, y de sus fuentes, que damos aquí por reproducida, es evidente la distinción de obligaciones jurídicas, que propiamente pueden llamarse *contractuales*, puesto que tienen en el *contrato* su fuente de origen ó su causa productora, y otras que, siendo también obligaciones de carácter jurídico, dimanar de otras causas distintas del contrato, y por esto se llaman *no contractuales*.

Entre estas últimas cabe distinguir un grupo de obligaciones numerosas, consecuencia de órdenes de Derecho preexistentes, de los cuales son parte y contenido, y muestran, en general, un aspecto de toda relación jurídica—el que se refiere á la situación de Derecho en que se encuentra constituido el sujeto pasivo de la misma—y otro grupo de obligaciones no contractuales, procedentes de diversos hechos, lícitos ó ilícitos, voluntarios ó involuntarios, de carácter meramente civil los ilícitos, ó de condición penal justificable, que dan lugar á numerosas especies de obligaciones no contractuales.

2. Estudiadas hasta aquí en el presente Tomo las doctrinas referentes á las obligaciones *contractuales* y á los *contratos* que las producen, según el Derecho de Castilla anterior y posterior á la promulgación del Código civil, y no siendo asunto de este Tomo todas las obligaciones que en los distintos órdenes del Derecho emanan inmediatamente de la ley, como consecuencia de los organismos ó instituciones que él reglamenta, aun cuando se refieran á la vida civil, como la *personalidad*, la *propiedad*, la *familia* y la *sucesión*, los cuales son materia de los otros Tomos, se hace preciso tratar aquí de aquellas obligaciones que, sin ser *contractuales*, no proceden, sin embargo, de ninguno de estos orígenes que acabamos de indicar; ó sea de las obligaciones, procedentes de *hechos lícitos*, que no son producto de voluntades concordadas, pero sí imputables en justicia á ciertas personas, para determinar la responsabilidad de prestaciones á que dan lugar dichos hechos y principios de justicia ó de otros *hechos ú omi-*

(1) Núm. 4, Cap. I, y núms. 4 á 7, Cap. VII de este Tom.

siones ilícitos, que sin ser constitutivos de delito, sean causa, no obstante, de responsabilidades imputables á determinadas personas por obligación civil, fundada en la legitimidad de la imputación personal de la acción ú omisión, causa de aquéllas, y en la justicia de la reparación de sus consecuencias, ofensivas ó perjudiciales al derecho de otro.

Dicen relación esta clase de *obligaciones no contractuales* á aspectos de la vida civil, que no pudiendo ser incluidos propiamente en ninguno de los grandes *tratados especiales* á que el estudio de las reglas de Derecho de aquélla da lugar, sin duda por su mayor analogía con el de las obligaciones contractuales, viene siendo de uso general considerar incorporado su estudio al *Derecho de la contratación*, y como un *apéndice* de él, distribuido en dos partes: la una, los llamados *cuasi contratos*; la otra, *obligaciones que nacen de culpa ó negligencia*; que separadamente procedemos á estudiar en los *párrafos* siguientes de este Capítulo.

§ 2.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del concepto, precedentes y especies de los CUASI CONTRATOS.

3. No estamos muy lejos de suscribir las siguientes palabras, finales de la detenida investigación acerca de la idea de los *cuasi contratos*, que ofrece un esclarecido escritor italiano (1) al decir: «Fundamento, naturaleza, requisitos, diferencia entre los cuasi contratos y las otras fuentes de las obligaciones, todo es incertidumbre, todo confusión, todo obscuridad: todo es tema de estériles discusiones, consecuencia de errores tradicionales, fruto de sutileza escolástica ó de estudiada anfibología.»

En verdad, hay en esto de la noción de los *cuasi contratos*, y sobre todo, en su *nomenclatura*, algo que, si bien en el sentido gramatical parece conformar con la idea significada, dando á entender la noción de una entidad jurídica muy similar al contrato, en el sentido científico expresa tan sólo la idea de ciertos hechos jurídicos productores de obligaciones, que no tienen, sin embargo, nada de común con el contrato, y que al mismo Savigny (2), á pesar del sentido romanista de sus trabajos, le hace reconocer que no es fácil presentar este punto

(1) Giorgio Giorgi, *Teoria delle obbligazioni nel Diritto moderno italiano*, t. v, página 17.—1882.

(2) *Le Droit des obligations*, t. II, pár. 85, «*Variæ causarum figuræ*», pág. 503, 2.ª edición.—1873.

de vista la doctrina de los *cuasi contratos* de una manera muy general, anotando únicamente la observación de que en los *cuasi contratos* hay que ver unos *actos unilaterales* (1) para distinguirlos de los *contratos*, y, al mismo tiempo, unos *actos permitidos* para distinguirlos de los *delitos*.

4. Es factor importante de esta investigación del *concepto* de los *cuasi contratos*, lo relativo al origen de este *nombre* y desarrollo histórico de la nación *positiva* que representa. Una corrupción de lenguaje introdujo en el jurídico de Roma el nombre *cuasi contrato*, que no se ve usado por ningún jurista de los anteriores á Gaio, el cual agregó á la clasificación de las obligaciones *ex contractu ex delicto*, un tercer grupo, bajo el título de *ex variis causarum figuris*, dentro del cual comprendió un gran número de obligaciones procedentes de hechos singulares, varios y sin ninguna uniformidad entre sí, diciendo de ellas: *non ex contractu, quasi ex contractu nascuntur*.

La reforma Justiniana, fundada en esos precedentes, establece cuatro fuentes de obligaciones: *ex contractu; quasi ex contractu; ex maleficio; quasi ex maleficio*; y ya de esta suerte se introduce en la dicción legislativa la frase *quasi ex contractu*, á la cual más tarde los prácticos hicieron objeto de una evolución, diciendo que las obligaciones podían derivarse *ex quasi contractu*, con lo que quedó ya reconocida una nueva entidad jurídica ó fuente de obligaciones, llamada *cuasi contrato*.

5. No es, pues, raro, atendidos estos orígenes de la idea, que ésta no corresponda á una sólida doctrina científica, sino que, por el contrario, reconocido el hecho, sin la previa existencia y demostración del principio, resulte más ó menos gratuito é ingenioso cuanto en explicación del mismo se haya pretendido decir; puesto que aparece subvertido el orden de la generación científica, y subordinado el *principio* al *hecho*, en vez de ser todo lo contrario.

6. Ya en este camino, aparecen las teorías del *consentimiento tácito*, del *consentimiento presunto* y de la *equidad natural*.

7. Teoría errónea la del *consentimiento tácito*, porque en los hechos jurídicos, llamados *cuasi contratos*, nada hay que autorice para afirmar la intervención de tal *consentimiento tácito*, y, á ser verdad esta circunstancia, lo de *tácito* ó *expreso*, sería tan sólo accidente de forma ó de prueba que, una vez acreditado, produciría el *contrato*, no el *cuasi contrato*.

8. Teoría igualmente falsa la del *consentimiento presunto*, porque

(1) El sentido de este calificativo se emplea impropriamente para significar la *falta de voluntades concordadas*.

no puede proceder esta *presunción* sino de la declaración de la ley que la convierte en una *ficción* de la misma, absolutamente desprovista de fundamento en la realidad y, por consiguiente, reducida á la categoría de una razón de justicia de sus disposiciones.

9. Teoría la de la *equidad natural* completamente inadecuada para la justificación de la entidad jurídica que se llama *cuasi contrato*, y, además, innecesaria la creación de esta entidad *cuasi contractual*, que resulta un artificio inútil, incapaz de añadir ninguna fuerza para el debido cumplimiento de sus dictados de equidad ó, mejor, de justicia, que la ley ha sancionado convirtiéndoles en regla jurídica y, por tanto, de carácter obligatorio.

10. No son sólo las anteriores las pretendidas explicaciones que se han ofrecido á la noción del *cuasi contrato*, con más ó menos novedad de accidentes, pero sí las principales; y todas ellas resultan expedientes y recursos poco abonados para el fin demostrativo del concepto de los *cuasi contratos* y realidad de esta entidad jurídica *cuasi contractual*.

Complemento de todas ellas es la invocación de ciertos *axiomas de Derecho natural*, que lo son por entrañar principios de justicia, tales como los siguientes: 1.º Que se presume que todos consiente en aquello que les trae utilidad. 2.º Que nadie debe perjudicar á otro, y, por consiguiente, que debe presumirse que nadie quiere enriquecerse con perjuicio de otro. 3.º Que el que quiere el antecedente ha de suponerse que quiere el consiguiente. 4.º Que debemos hacer á otros todo lo que quisiéramos hicieran por nosotros en iguales circunstancias.

11. La enunciación de ellos y su claro contenido releva de toda explicación ulterior acerca de su fundamento de justicia; pero sirve á demostrar que su mismo carácter abstracto y su condición esencial y general pueden servir para todo menos para constituir una base individual y concreta, que á cierto hecho determinado le atribuya una realidad de *voluntad presunta*, equivalente al *consentimiento* en los *contratos*, por la cual se dé lugar al nacimiento de la pretendida y análoga entidad jurídica, llamada *cuasi contrato*. Servirán, es indudable, para prestar fundamento de justicia á la disposición de la ley que atribuya á la realización de ciertos hechos determinadas consecuencias obligatorias para las personas que han intervenido en los mismos, ó á las que éstos se refieren ó puedan interesar, pero no más.

12. Este es el último resultado, al cual, en nuestro sentir, lleva en este punto una investigación desapasionada y desprovista de preocupaciones y convencionalismos impuestos por tradiciones de carácter científico, deduciéndose, en definitiva, las conclusiones siguientes: 1.ª Que no hay realidad científica alguna en la existencia de la *enti-*

dad jurídica que se llama *cuasi contrato*, la cual debe considerarse simplemente de valor convencional, por razón de su uso en la técnica histórica del Derecho. 2.^a Que la única realidad en la ciencia, con relación á este punto, es la de que las obligaciones jurídicas proceden de diversos orígenes ó fuentes, siendo éstos los mencionados bajo cuatro grupos en otro lugar (1), y el segundo de ellos el relativo á los llamados *cuasi contratos*. 3.^a Que lo que por tal se entiende no es otra cosa que el resultado de tres factores, á saber: ciertos hechos humanos de carácter singular; determinados principios de justicia, aplicables, según exigencias de la misma, á dichos hechos; y el ministerio de la ley, que, bajo los supuestos de los mismos hechos, impone la aplicación á ellos de los expresados principios de justicia: originándose, con esta conjunción de elementos, el definitivo resultado de una serie de *relaciones obligatorias*.

13. En su virtud, pueden definirse los llamados *cuasi contratos*, «*ciertos hechos lícitos, generalmente voluntarios, que á virtud de principios de justicia, y por el ministerio de la ley, producen relaciones obligatorias unilaterales ó bilaterales entre dos ó más personas*».

14. Lo anteriormente dicho basta á explicar esta definición, pudiéndose concluir: 1.^o Que la *licitud* es carácter indispensable en los hechos causa del cuasi contrato; si el hecho fuere ilícito, pero no *delictivo*, daría lugar á la fuente de obligaciones que nacen de los motivos de responsabilidad, por *dolo*, *mora* y aun *culpa*; y si llegara á constituir *delito*, se estaría en el caso de una obligación, por *responsabilidad civil*, consecuencia de la penal y exigida al autor ó responsable criminalmente ó procediendo subsidiariamente, á terceras personas. 2.^o Que, por lo general, es también necesario el carácter de *voluntarios* en los hechos lícitos que engendran los cuasi contratos, por parte de quien los realiza, por ejemplo, el gestor de negocios; pero también pueden ser *involuntarios*, ó reputarse tales, como en el caso del que verifica un *pago indebido*, que si bien se considera, el error con que pagó es contrario á toda idea de voluntad; siendo, además, fuente de obligaciones, á pesar del origen involuntario de aquellas á quienes obliga, como sucede con aquel ausente en favor de cuya persona ó bienes se hizo la gestión de negocios, y que, no obstante, su falta de voluntad anterior, ni simultánea á la gestión, queda obligado por ella. 3.^o Que los *factores* de la relación no son sino los *hechos* y los *principios de justicia* que la ley aplica á los mismos, imponiendo sus consecuencias obligatorias. Dichos hechos son de carácter singular y concreto, de *apreciar individualmente en cada caso*, y pueden ser de

(1) Núm. 4, Cap. VII de este Tom.

condición y accidentes tan variados, como variada y multiforme puede ser la humana iniciativa y la caprichosa combinación de las circunstancias, con tal que dichos hechos determinen, en *justicia natural*, la necesidad de consecuencias obligatorias entre las personas, haciéndolas entre sí sujetos activos y pasivos de derechos y prestaciones, sin embargo de la falta originaria de *voluntades concordadas* para ello, de las que dan lugar á las *obligaciones contractuales*. Los *principios de justicia*, basta que sean exigencias de la *justicia natural*—y, según es de uso jurídico en esta materia, de *equidad*—concretamente formulados en la ley de antemano para tales supuestos, previstos por ella ó comprendidos tan sólo en sus doctrinas generales, y determinándose a *posteriori*, por su aplicación á cada caso, el nacimiento de las indicadas relaciones obligatorias, que dimanen de los *cuasi contratos*. 4.^o Finalmente, estas relaciones obligatorias pueden tener el carácter de *bilaterales* ó *unilaterales*, según que *desde el principio*, y con las condicionalidad y reciprocidad originarias, precisas á la idea de la *bilateralidad* (1), haya ofrecido el cuasi contrato esa naturaleza bilateral en las obligaciones de su *contenido* ó haya faltado esta duplicidad recíproca, condicionada, mutua y originaria, en las mismas, existiendo, sólo respecto de una parte, ó aunque sea de las dos, no con esa cualidad propiamente bilateral, sino doble; unas nacidas del propio cuasi contrato, y otras por su ocasión y nuevos hechos adjuntos al mismo y sobrevenidos más tarde, que no sean producto *necesario* de su naturaleza, y que sobrevenga ó no en unos casos, comparados con otros de igual calidad. Lo más frecuente es esto ó la *unilateralidad*, propiamente tal.

15. Al tratarse de determinar las *especies* de los llamados *cuasi contratos*, se comprueba una vez más lo falso y arbitrario de su noción, y aun la necesidad científica de no mantener la distinción de obligaciones que proceden de cuasi contrato, y obligaciones que se derivan sólo de la ley; que son éstas dos clases de obligaciones que bien pudieran fundirse, sin perjuicio del respeto científico, en una sola. Triboniano admitió en las Instituciones romanas las cinco especies siguientes: *negotiorum gestio*, *indebiti solutio*, *communie incidens*, *tutelæ vel curæ gestio*, *hereditæ aditio*; y no obstante este catálogo determinado, los juriconsultos romanos tendieron muchas veces á comprender, como especies de los cuasi contratos bajo el origen *quæ ex variis causarum figuris nascuntur*, todas las obligaciones, sin otra exclusión que las procedentes de contrato ó de hecho ilícito.

(1) Explicada en el núm. 1 al 12, Cap. IV de este Tom.

Los Códigos modernos (1) reducen á dos las especies de los cuasi contratos: la *gestión de negocios ajenos* y el *pago de lo indebido*; considerando las demás como meramente *legales*, y parte de organismos preexistentes, reglamentados por la ley en la relación de esta obligación que daba lugar al cuasi contrato, como las de todas las demás relaciones que son *contenido*, por ejemplo, de la *administración de la tutela*, de la de la *cosa común*, de la *adición de la herencia* ó de la *litis*, que aquellos antiguos sistemas califican de otras tantas especies de los cuasi contratos.

Con la previa declaración de que las especies de los cuasi contratos pueden ser tan variadas como la humana iniciativa, en cuanto á los conocidos y reglamentados por las leyes, por nuestra parte nos conformamos con la tendencia de reducción de los Códigos modernos, considerando como propias especies de los cuasi contratos la *gestión de negocios ajenos* y el *pago de lo indebido*; no obstante algunas indicaciones de carácter general que haremos respecto de las demás, agrupándolas en *párrafo* distinto de los que separadamente consagramos á aquellas dos.

§ 3.º

De la gestión de negocios ajenos.

16. Iniciada tenemos en otro lugar (2) la noción de este cuasi contrato y sus esenciales diferencias con el mandato tácito, no obstante sus aparentes analogías.

17. Consiste la *gestión de negocios* en el hecho de administrar una persona voluntariamente los asuntos ó intereses ajenos, sin mandato expreso ni tácito, y muchas veces hasta sin conocimiento del dueño (3).

18. Son circunstancias de este cuasi contrato: 1.ª Que verse sobre cosas ó asuntos determinados, pero que se hallen abandonados por su dueño y sin administrador ni representante de los mismos. 2.ª Que la gestión sea ajena á toda idea de consentimiento expreso ni tácito por parte del dueño. 3.ª Que el gestor se inspire en el buen deseo de evitar los daños ó perjuicios que al dueño pudiera producir el estado de abandono de sus cosas, y que no lleve á cabo esta oficiosidad, como dice la ley (4), *por cobdicia de ganar*.

No cabe, pues, idea de gestión sobre cosas ó negocios que no estén

(1) Como el francés, el italiano, el español, etc.

(2) Núm. 15, Cap. XVIII de este Tom.

(3) L. 26, tít. 12, Part. V.

(4) 29, idem id.

abandonados ó tengan representante, á no ser que éste los abandonara también, que el supuesto de la ley (1) al considerar caso de gestión de negocios aquel en que el guardador de huérfanos ó mandatario de otro cualquiera, se ausentase ó abandonase los objetos ó negocios confiados á su guarda y administración, dando lugar á que un tercero se ocupe de ellos por el cuasi contrato de gestión de negocios. Fuera de estos casos, cualquiera gestión en asuntos ó intereses ajenos, que no puedan decirse abandonados ni sin representante, constituye una invasión indebida y un hecho abusivo, que produce responsabilidades para su autor y nunca derechos, á no ser los de mero reintegro de gastos de carácter necesario, muy justificado y evidente, que resultaran en beneficio del dueño, por un principio de notoria equidad.

19. Realizada la gestión de negocios dentro de las condiciones anteriores, tiene este cuasi contrato la utilidad que reconocimos en el de mandato (2), y se distingue por la nota moral y social de fraternidad humana, evitando los perjuicios que pueda sufrir en su patrimonio la persona que, por ausencia, enfermedad ú otra cualquiera causa, tenga en tal situación de abandono y orfandad sus intereses ó derechos.

20. Eran, por lo demás, *reglas de Derecho* acerca de la gestión de negocios, dentro de la legislación de Castilla anterior al Código civil, las siguientes:

1.ª Todo gestor de negocios contrae la obligación de dar cuentas al dueño, entregándole los frutos ó resultados *positivos* de su gestión, y adquiere el derecho á ser reintegrado de los gastos y mejoras hechas, por regla general, de carácter necesario y útil, en los términos que indicamos, según los casos, en algunas de las reglas posteriores (3).

2.ª El propio criterio de doctrina tiene la ley (4) cuando la gestión se realiza en bienes del menor ó incapacitado que tiene guardador ó de cualquiera otra persona que tiene mandatario, cuando estos representantes se han ausentado ó producido estado de verdadero abandono, por negligencia manifiesta, en los bienes confiados á su administración; si bien en este caso el gestor podrá entenderse, después de la rendición de cuentas, entrega de frutos ó reintegro de gastos, ya con el dueño de los intereses ó negocios abandonados, ya con su representante ó guardador.

3.ª Son gastos que deben reintegrarse al gestor, los de carácter necesario y útil, bastando, respecto de estos últimos, que racionalmente

(1) 27, idem id.

(2) Núm. 10, Cap. XVIII de este Tom.

(3) 26, tít. 12, Part. V.

(4) 27, idem id.

y de buena fe se juzgaran útiles al principio de hacerlos, aunque en definitiva dejen de serlo, siempre que el dueño de los asuntos ó cosas á que la gestión se refiera, no sea menor de catorce años. Si lo fuere, no le será imputable más que el reintegro de los gastos necesarios, y de los *verdaderamente* útiles, los mismo en la intención con que se hicieron que en su resultado definitivo, pues los que carezcan de esta circunstancia son de la responsabilidad personal, para su reintegro, del guardador (1).

4.^a Lo establecido en las reglas anteriores es únicamente de aplicar, cuando la gestión hubiere sido inspirada tan sólo en la idea del beneficio del dueño de las cosas ó asuntos gestionados y ajeno á todo móvil de lucro ó de dolo en el gestor; el cual, en estos últimos supuestos, no tendrá derecho al reintegro de los gastos hechos por consecuencia de la gestión, á no ser que produjeren beneficio para el dueño después de pagado su importe, en cuyo caso puede hasta retener el gestor las mejoras que aquéllos produjeron, mientras no sea reintegrado de los mismos, así como estará obligado dicho gestor á indemnizar al dueño de los daños, pérdidas ó menoscabos, que en cualquiera forma experimentare la cosa ó asunto administrados, por la mala fe del gestor (2).

5.^a El gestor está obligado á proceder en su gestión con el mismo interés y celo que emplearía en los asuntos propios, siendo responsable de los daños y perjuicios que irroge por su negligencia, bajo las reglas de la *culpa leve*, á no ser que le decidiera á encargarse de la gestión el completo abandono en que las cosas se hallaren y el manifiesto deseo de evitar perjuicios al dueño de ellas, en cuyo supuesto de mayor pureza de móviles de generosidad y desinterés responderá únicamente de las consecuencias de la culpa lata y del dolo, aunque en realidad la letra de la ley se refiere sólo á las del dolo (3).

6.^a El gestor no responderá de las consecuencias del caso fortuito sino cuando se encargó de la gestión con mala fe ó miras codiciosas, toda vez que la ley dice que en este caso, «que le deue todo pechar, quanto se perdiessse, ó se menoscabase *por qual manera quier que acaesciessse*» (4), ó cuando extendiese su gestión á negocios y aplicaciones que evidentemente el dueño no hubiera intentado, y sobrevengán por esta razón resultados dañosos ó perjudiciales por consecuencia del caso fortuito. Sin embargo, si esas operaciones produjeren ganancias,

(1) L. 28, tít. 12, Part. V.

(2) L. 29, ídem id.

(3) L. 30, ídem id.

(4) L. 29, ídem id.

serán para el dueño de las cosas ó intereses gestionados, con el correspondiente reintegro de gastos al gestor (1).

7.^a Si el gestor se decidió á la gestión por error, creyendo que los asuntos ó cosas abandonadas pertenecían á una persona, y después resultó que eran de otra, esto no será obstáculo para que se resuelvan conforme á Derecho, ó sea por las reglas antes establecidas, las consecuencias de la gestión entre el gestor y el que resultare ser el verdadero dueño (2).

8.^a Conforme á la doctrina sentada anteriormente (3), si un tercero recibió el pago de una obligación creada en favor de otro, será eficaz dicho pago, quedando libre el deudor de la obligación contraída y obligado el gestor á la entrega de lo percibido como pago al acreedor, cuando éste, expresa ó tácitamente, se conforma con el pago verificado en tales condiciones (4).

9.^a Igualmente, de acuerdo con la doctrina establecida en otro lugar (5), el que paga una deuda ajena, ignorándolo el deudor, libra á éste de ella y realiza un cuasi contrato de gestión de negocios, adquiriendo el derecho de ser reintegrado por el deudor, en cuyo nombre pagó (6).

10.^a Si el gestor de negocios se encargó, comprometiéndose á obrar con el mayor esmero en su gestión, apartando de ella á otro, que por amistad ó parentesco ó por decidida voluntad de proceder *acuciosamente* en la gestión de dichas cosas ó intereses se proponía llevarla á cabo, y fué reemplazado por aquél, ó cedió en su propósito, por empeño del otro, éste deberá obrar como proyectaba el gestor *acucioso* que no llegó á serlo, respondiendo de cuantos perjuicios ó daños procedan de su culpa, engaño ó negligencia. Aunque no es del todo exacta la dicción de la ley (7) al emplear, como orígenes de responsabilidad y con significación intencional diversa, sólo las palabras *culpa, engaño ó negligencia*, puesto que en rigor la primera y la última representan el mismo concepto, y todas ellas juntas la extensión normal y ordinaria de responsabilidades de toda gestión, es lo cierto que el criterio y el espíritu de la ley son bien manifiestos de exigir al gestor que solicitó y obtuvo reemplazar á otro de buenas condiciones, que realice su gestión con el mismo celo, diligencia, buena fe y hasta interés extraordi-

(1) L. 33, tít. 12, Part. V.

(2) L. 31, ídem id.

(3) Reg. 11.^a, núm. 13, Cap. XII de este Tom., y L. 5.^a, tít. 14, Part. V.

(4) L. 32, tít. 12, Part. V.

(5) Reg. 5.^a, núm. 12, Cap. XII de este Tom., y L. 3.^a, tít. 14, Part. V.

(6) L. 32, tít. 12, Part. V.

(7) 34, ídem id.